



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° - 093 -2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 31 JUL. 2026

VISTO

El expediente presentado ante Mesa de parte de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos con **Registro N° 2026-001615 de fecha 14 de enero del 2026 y Registro N° 2026-0021673 de fecha 03 de junio del 2026**, presentado por el representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con RUC N° 20614832038, el **Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto** identificado con DNI N° 28697681, solicitando la **Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)"** ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilgueroyocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 028-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de fecha 29 de abril del 2026, el Informe Técnico N° 076-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de 10 de julio del 2026, Informe Legal N° 085-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DJQT de fecha 31 de julio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente que define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; señala que "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias. Asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de



Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los "Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que "El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados";

Que, de conformidad a la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos publicado el 07 de septiembre del 2018, se deroga el artículo 63° y el anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Por tanto, para el presente expediente no es necesario solicitar Opinión Técnica previa del Organismo Supervisor de Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN), como requisito previo a la aprobación;

Que, estando al artículo 8° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se tiene que "Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades de cualquier desarrollo de actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental (...); y, estando al artículo 25° del mismo cuerpo normativo se establece que "Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución aprobatoria dentro del plazo previsto (...);

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que "Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo 9° se establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;



Que, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, en concordancia con el numeral 18.1° del artículo 18° del Decreto Supremo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prescribe que el ejercicio de las competencias de las autoridades nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 59° inciso h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, donde se establece las competencias en materia de energía;

Que, mediante el **Escrito de solicitud con Registro N° 2026-001615 de fecha 14 de enero del 2026**, presentado por el Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto identificado con DNI N° 28697681 representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con RUC N° 20614832038, solicitando a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)" ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero yocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho;

Que, según el **Informe Técnico N° 028-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de fecha 29 de abril del 2026**, se realiza la evaluación de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)"** ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero yocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, encontrándose treinta y tres (33) observaciones, las mismas que fueron notificadas al administrado con el **Oficio N° 00592-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 12 de mayo del 2026**, a fin de que puedan ser subsanadas oportunamente;

Que mediante el **Escrito de solicitud con Registro N° 2026-0020028 de fecha 26 de mayo del 2026**, el Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto identificado con DNI N° 28697681, solicita a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, la ampliación de plazo por un periodo de 10 días hábiles para subsanar las observaciones de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)"** ;

Que, mediante el **Escrito de solicitud con Registro N° 2026-0021673 de fecha 03 de junio del 2026**, el Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto identificado con DNI N° 28697681 representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con RUC N° 20614832038, presenta a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, el levantamiento de observaciones de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)"**;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 076-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de 10 de julio del 2026**, se concluye que el Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto identificado con DNI N° 28697681 ha cumplido con los lineamientos establecidos por el Decreto Supremo N° 039-



2014-EM, DS N° 023-2018-EM y respectivas modificatorias, sugiriendo otorgar el carácter de **APROBADO** a la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "**Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)**" ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero yocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho;

Que, mediante **Informe Legal N° 085-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 31 de julio del 2026**, el área legal opina que, efectuado el análisis legal de los Informes Técnicos descritos y el expediente presentado por el representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con **RUC N° 20614832038**, el **Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto** identificado con **DNI N° 28697681**, solicitando la **Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "**Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)**" ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero yocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, debe declararse por **APROBADO** toda vez que **CUMPLE** con los requisitos técnicos/legales exigidos por el **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, DS N° 023-2018-EM, R.M. N° 151-2020-MINEM/DM**;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "**Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)**" ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero yocc Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho, presentado por el representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con **RUC N° 20614832038**, el **Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto** identificado con **DNI N° 28697681**, proyecto que contará con la siguiente capacidad y ubicación:

Capacidad:

La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, contará con tanques de combustibles y GLP soterrados:

Tabla 11 Capacidad de almacenamiento combustibles líquidos y GLP.

N° TANQUE	COMPARTIMENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD(GAL)
1	01	DIESEL B5 S50	12,000
2	01	GASOHOL REGULAR	8,000
	02	GASOHOL-PREMIUM	4,000
TOTAL, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS			24,000
3		GLP	5,000
TOTAL, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP			29,000

Ver plano DC-01 y demás planos en planta (anexo XI).

Fuente: Expediente con Registro N° 2026-001615 de fecha 14 de enero del 2026 y Registro N° 2026-0021673 de fecha 03 de junio del 2026.

Islas de despacho:

Tabla 12 Descripción de los despachos o dispensadores que se utilizar.

N° ISLA	EQUIPO	COMBUSTIBLE
1	Un (01) Dispensador triples de 06 mangueras	DIESEL B5 S50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL-PREMIUM
2	Un (01) Dispensador triples de 06 mangueras	DIESEL B5 S50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL-PREMIUM
3	Un (01) Dispensador triples de 06 mangueras	DIESEL B5 S50, GASOHOL REGULAR Y GASOHOL-PREMIUM
4	Un (01) Dispensador de 02 mangueras	GLP

Ver plano DC-01 y demás planos en planta (anexo X8).

Fuente: Expediente con Registro N° 2026-001615 de fecha 14 de enero del 2026 y Registro N° 2026-0021673 de fecha 03 de junio del 2026.

Ubicación:

Tabla N°6: Coordenadas del perímetro del terreno

CUADRO DE COORDENADAS DEL LOTE UTM WGS 84 (ZONA 18L)					
VERTICE	LADO	DIST.(m)	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	21.05	87°24'45"	606858.2479	8567665.6094
P2	P2 - P3	10.63	180°5'43"	606879.2185	8567667.4320
P3	P3 - P4	11.97	180°4'32"	606889.8044	8567668.3898
P4	P4 - P5	9.92	179°38'60"	606901.7231	8567669.4415
P5	P5 - P6	6.97	179°54'51"	606911.6093	8567670.2696
P6	P6 - P7	7.25	182°40'58"	606918.5599	8567670.8413
P7	P7 - P8	1.56	183°58'9"	606925.7546	8567671.7738
P8	P8 - P9	1.40	182°53'46"	606927.2843	8567672.0801
P9	P9 - P10	53.62	81°53'0"	606928.6376	8567672.4229
P10	P10 - P11	69.52	87°3'20"	606934.3365	8567619.1023
P11	P11 - P1	50.78	94°23'55"	606864.9234	8567615.2749

Tabla N° 7: Área y perímetro del proyecto

DATOS	
AREA TOTAL PARA LA ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP	3634.5909 m ²
PERIMETRO DEL TERRENO	244.67 m.

Fuente: Expediente con Registro N° 2026-001615 de fecha 14 de enero del 2026 y Registro N° 2026-0021673 de fecha 03 de junio del 2026.

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 028-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de fecha 29 de abril del 2026, el Informe Técnico N° 076-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-MHB de 10 de julio del 2026, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución Directoral constituye la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "Construcción e instalación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP para la comercialización de Diesel B5 S50, Gasohol Regular, Gasohol Premium y Gas licuado de petróleo (GLP)" ubicado en el Sector de Vizcachayocc, predio Gilguero y occ Curba, Ref.: Carretera Ayacucho – San Francisco KM 78+600 del Distrito de Tambo, Provincia de La Mar y Departamento de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO.- La aprobación de la presente Certificación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales y regionales, locales o la que corresponda otorgar a algún particular.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al **Sr. Flores Bañico Abdon Ernesto identificado** con **DNI N° 28697681** representante legal de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO FLOWERS S.A.C.** con **RUC N° 20614832038**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**SENACE**) y al Ministerio del Ambiente (**MINAM**), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLIQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
[Signature]
M. Sc. Ing. Jony Antonio Urbspe Poma
DIRECTOR

